Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

SUSCRIPCION

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50. EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 idem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I.

Núm. 10.

25 de Mayo

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra.

OFICINAS

Monte Esquinza, 23, pral. izq.a ... MADRID

SECCIÓN JURÍDICA

Los que han recibido ya las cinco contestaciones á que tenían derecho, pueden hacer las consultas que gusten: pero nosotros, antes de evacuarlas, les indicaremos su importe, que será con arreglo al estudio más ó menos laborioso del asunto, por si no les conviniese el que las re-

Esto mismo haremos con los que sin ser suscriptores quieran consultarnos.

SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

Sección de reformas.—El reemplazo como pena.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA. - Tribunal Supremo de Justicia. - Agentes de autoridad. Autoridades.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Incompetencia de jurisdicción. Prescripción de acción. Pensión (cobro de atrasos).

Consejo Supremo de Guerra y Marina. - Atrasado. - Moneda falsa. Falsificación.—Disparo de arma. Lesiones. Asesinato frustrado. - Corriente. - Inhibición de Auditores. Abstención de Auditores. Auditores. Incompatibilidad de funcionarios judiciales -Nulidad de actuaciones. Sobreseimiento. Calificaciones omitidas.-Indultos. Desertores. Rebeldía. Competencias. Defensores. Nombramiento ineficaz de defensor. Residencia eventual del defensor para ser nombrado. - Diligencias previas (cuándo se instruyen). Honor militar. Denuncia falsa. Nulidad de actuaciones.

SECCIÓN LEGISLATIVA. Corriente. - Emigración (Reglamento). - Socorros mutuos. Guardia civil. -Hurto de arenas. Omisiones legales. Competencia mal formada.

SECCIÓN VARIADA. - El bando de Murat. SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFÍA. SECCIÓN JURÍDICA.

SECCIÓN DOCTRINAL

TRIBUNALES DE HONOR

El procedimiento vigente.

La primera de las circunstancias que deben concurrir, según la ley, para que se pueda constituir un Tribunal de honor, es la de que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado y que sirvan en el mismo Cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho. Y como por la segunda circunstancia exige que el mínimum de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, resulta lo siguiente:

1.º Que mientras para imponer á un Oficial, por ejemplo, la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional (sin la accesoria de separación del servicio) es preciso que se reúna un Consejo de Guerra de siete Oficiales Generales (aparte de las garantías de procedimiento, y de la defensa, y de la vista pública, etcétera, etc.), basta para expulsar del Ejército á un segundo Teniente-lo que es algo más fuerte-con que se reúnan cinco de su clase y se declaren conformes, ora por unanimidad, ora por mayoría de votos.

Y adviértase que la pena de separación del servicio figura en la escala primera del art. 177 del Código de Justicia Militar, en mayor grado de gravedad que la pena de tres años y un día de prisión militar correccional. Dígase lo que se quiera, á la separación del servicio que acuerde el Tribunal de honor, podrá no alcanzar el concepto jurídico de pena; pero, ¡que le vayan con distingos de este género al Oficial que se vea, por tal medio, objeto de una Real orden que producirá su licencia absoluta ó su retiro

-si á éste tiene derecho-; esto es, exactamente lo mismo que le originará una sentencia comprendida en el art. 191 del Código Militar!

- Que si se adopta por mayoría de votos el acuerdo del Tribunal de honor, podrá darse el caso—cuando no excedan de cinco los Vocales del mismo-de que por tres votos sea separado del servicio y sin apelación de ningún género un Oficial; mientras que esta pena, por sentencia, ni aun impuesta por unanimidad de votos en un Consejo de Guerra de Osiciales Generales, ni aun encontrándo la ajustada á la ley el Auditor, ni aun estando conforme con ella el Capitán General, puede aprobarla esta autoridad, y ser firme, por tanto. Sabido es que tiene que verse de nuevo la causa ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y previos los trámites de acusación y defensa ser fallada por segunda vez.
- 3.º Que esta nueva vista ante el Consejo Supremo, si motiva una sentencia absolutoria -como ha ocurrido algunas veces-, demostrará que, para el error, si existió, se halló medio de desvanecerlo, y desvanecerlo precisamente sin nuevas pruebas; sino por el mero examen de las mismas que sirvieron para el fallo consultado. Ahora bien: si esto puede ocurrir, luego de un procedimiento ordenado y regular, en el que intervienen militares veteranos y jurídicos expertos, ¿qué no podrá presumirse en las condiciones que á las veces concurren para la formación de un Tribunal de honor? ¡Ah! Pues en este caso, á pesar de las menores garantías, el fallo será irrevocable y, por tanto, irreparable el error; y
- 4.º Que siendo constante el número de Vocales del Consejo de Guerra, los Oficiales absueltos por acuerdo de la mayoría tendrán siempre en su contra un número de votos que no puede exceder de tres. Así, pues, todo Oficial al que la mayoría de los Vocales de un Consejo de Guerra juzga inocente, continúa en las filas; esta continuación lo es contra la opinión de tres Vocales á lo sumo, y jamás se dará el caso de que continúe en el servicio un Oficial que obtenga cuatro votos en contra en la Sala de Justicia. Por este lado, pues, se ve que la lógica de las matemáticas no ha de padecer.

Pero, ¿ocurre lo propio en los Tribunales de honor? Ejemplo práctico: Se reúnen 30 Co-

mandantes; 17 opinan que el hecho no es deshonroso, y 13 que lo es. El Comandante residenciado sale absuelto. Se reúnen 21 Capitanes; 11 de ellos declaran deshonroso el hecho, y 10 que no lo es: condenado el Capitán. Y véase el resultado comparativo: en el primer caso, en el del Comandante, 13 de su clase no logran separarlo del servicio; en el caso del Capitán, 11 de su clase lo expulsan. ¿Qué juicio de hombres de honor es ese que, en ocasiones, lo que sienten y piensan 11, vale más que lo que piensan y sienten 13, á los efectos de hacer una declaración de acto deshonroso.

¿Puede admitirse que continue en el Ejército (agrandemos la distancia entre las cifras dentro de lo posible y de lo probable), un Oficial, á pesar de haber considerado 40 de sus iguales, por ejemplo, que es indigno, mientras de las filas sale otro expulsado por el voto de tres no más? ¿Qué medida es la adoptada para apreciar el honor? ¿Honor al peso, honor por latitudes, honor por decímetros?...

En cuanto á la tercera circunstancia que exige la ley, es «que confirmen el hecho las notas adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese» (art. 721).

¿Cabe decir más claro que se desconfía de los Vocales del Tribunal de honor? Porque en castellano, ¿qué es, en rigor, lo que expresa ese párrafo? Pues lisa y llanamente, que ni hay cuatro quintos que valgan, ni minimum de cinco Vocales que satisfaga, ni declaración de deshonra que prospere, si el Jefe á quien corresponde confirmar la realidad del hecho objeto de investigación no puede ó no quiere confirmarla bajo su firma. De manera que todo el sistema en paridad descansa sobre lo que ese Jefe se resuelva á manifestar. Ni más ni menos.

Tan es así, que algunos Tribunales de honor se han devuelto las actas para que se subsane la omisión, y mientras el Jese no ha expresado que á él le constaba lo ocurrido, el acta era siempre papel mojado. ¿Es esto una garantía? Podrá serlo en algunos casos; pero, ¿quién se atreve asegurar que lo sea por su propia virtualidad? El juicio y la asirmación de un hombre solo dando validez ó quitándola á una reunión de hombres de honor, ¿qué significa eso?

¿Cómo funciona ese Tribunal una vez constituído? Pues reunidos sus miembros, «el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y después de oir al interesado, si deseare comparecer, ó al compañero que le represente, si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes» (art. 723).

Perfectamente. A primera vista parece esto hasta irreprochable como método; mas en la práctica resulta inquisitorial. Y si no, vamos por partes.

Ha habido antes de esa constitución de Tribunal una serie de actos, investigaciones, de pesquisas, de examen de testigos, de confrontaciones, de trabajos preparativos, etc. Se han apurado todos los recursos, hasta los que la intimidad permite y la vida social favorece, para acumular pruebas más ó menos fundadas contra el Oficial á quien se persigue. Lleváronse las suspicacias al punto de penetrar con desenfado hasta más allá de donde la misma acción judicial se detiene por mandato de la ley. Hiciéronse por gentes que, de buena fe, creyeron prestar así cooperación honrosa á un fin evidentemente honorable, confesiones, que bajo la garantía del secreto, se esplayan por el camino de la hipótesis. Todo se acumula, desde lo que tiene carácter indudable de pecaminoso, hasta lo que se presta al equívoco..., y mientras tanto el Oficial, que es objeto de esa inquisitiva feroz y sañuda, ignora cuánto se trama, á la sombra, en contra suya.

Pues bien; llega un día en que de repente se le dice que acuda á los pocos momentos á dar explicaciones. ¿Explicaciones á qué y de qué?

Lo ignora. Podrá presumirlo, si es culpable—se objetará. Pero ¿es que basta esto? ¿Es que hay necesidad para condenar á un hombre, sea lo que sea, de cogerlo con liga? ¿Es que una calumnia, que viene documentada, se puede destruir siempre por el inocente, cuando lleva las manos vacías de elementos de pruebas contrarios á la mentira? ¿Es que todos los hombres de bien conservan la tranquilidad de espíritu ante la falsa imputación de un hecho deshonroso?

Ya hemos visto que en todos los Ejércitos se dan medios de defensa más amplios que los que gastamos aquí en esa apariencia de juicio en que todo se sacrifica á una rapidez extre mada. No parece que unas horas más ó menos tengan tanta importancia que obliguen á sacrificar á ese requisito, algo que es muy esencial. ¿Tan poca consianza hay en la investigación que deba imponer como norma el dispararla á quemarropa, no permitiendo al residenciado ni tomar aliento para contestarla? El antiguo pliego de cargos del Enjuiciamiento militar, que se suprimió por odioso, resulta al lado de este sistema acusatorio á tiro rápido ó con explosivo bajo la capa, un dechado de amable condescendencia, capaz de arrancar lágrimas de gratitud. No hay duda que se tuvo la intención de progresar en esto; pero es una buena intención que estaría en su sitio colocada en cierto empedrado, famoso allá muy abajo.

Por otra parte: se oye al interesado—si eso es oirlo—; pero, ¿y la controversia? ¡Ah! La contienda entre el ataque y la defensa no existe. Es decir, que ese medio de esclarecimiento, por el choque de las ideas, por la luz que brota de la discusión, por el contraste de los argumentos y el análisis de los hechos; que ese medio tan humano y más necesario, á medida que se ha escrito menos, y que no se niega á los criminar les, deja de figurar entre los elementos concedidos al residenciado para abogar en su avor.

Después de esto, ¿qué decir de una calificación que nadie impugna, de un fallo que no admite revisión, ni aunque descanse sobre errores demostrables, puesto que sobre el fondo del asunto nadie puede discurrir ya? Al mismo Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se le oye—á pesar de no estar prevenido en la ey—, es meramente para la cuestión de forma, es decir, para que manifieste si se han cumplido las condiciones que establece el art. 721, y si el acta reúne los requisitos del art. 725, en relación con los dos anteriores.

Pero nada más.

Compréndese, pues, en vista de esto, cue no falte quien considere que á lo existente en la materia sería preférible adicionar el Código militar para castigar con separación del servicio á los que cometieran actos deshonrosos para sí ó el Cuerpo ó clase á que pertenezcan, y que no estuvieran comprendidos como delitos ó faltas graves en otros artículos:

Dentro de esta generalidad—dicen—podrá

comprenderse todo cuanto, hoy está al libre albedrio del Tribunal de honor, senalandole hasta tramitación más breve. Y también aceptarian el sistema actual con recurso ante el Consejo Supremo en instancia única y por los trá**mites deþidos**∙eh aoinemalgo£ noi á nóimasvamuou otileb este en cesar sognación acceso el alonebio

do que conoxene ios Tribunales de Marina, puesto and ode ello y cuanto hemos razonado indica que se impone la reforma ¿En qué étérmino; pues, deberian constituirse y funcionar los Tribunales de honor? de cate Tribunal.

obMeratrevere translicar algunas bases out on the la jurisdicción redicaria.

FEDERICO DE MADARIAGA

noiSECCION DE REFORMAS

EL REEMPLAZO COMO PENA

ussi, se dispuso que se abousta desde

UVIII DECLEMENTO UN LIGITARIO DE LA CONTRACTOR DE LA CONT

ENLA Correspondencia Militar, sección de «Impre. siones», letmos, hace algunas semanas, que un militar fue condenado por los Tribunales ordinarios como autor de un delito de injuria y calumnia.

La pensitive de destierro y pago de costas, y decia elveolega: da seusión obede ala deservada el control de la control de la

«Un paisano cualquiera sufre su destierro tan ricamente, y aqui paz y después gloria.

odal Jefe inmediatamente se le deja de reemplazo (200 an cambio de destino podía ejecutarse la sentencla de destierro, lo cual trae aparejado la pérdida de la mitad del sueldo, y se le descuenta además las costas con lorque no hay que decir que no puede ni comer. .oñs omsim leb ovedi 😘

-Pero como comer es necesario, mientras no se in-Vente otra cosa, el Jefe contrae deudas, y como las dendas son notas desfavorables, vienen en seguida la postergación y el atraso en la carrera.

13 Hay lalgun medio; del corregir tanta crueldad? Que nos contesten los detrados militares, schaegaquai **Aparte de este réquerimiento, el colega comenzaba da exposición del caso con el siguiente parrafo:

«¿Por que las penas impuestas por Tribunales or dinarios a militares son más aflictivas en su ejecución que si las sufrieran los paisanos? Respondan á esta pregunța los muchos letrados que visten uni. forme saush y strong of omergut of same

Procuraremos dar nuestra opinión.

Si las penas que dictaren los Tribunales ordinarios fuesen más severas para los militares que para los paisanos, nosotros, por regla general, lo encontrariamos justo, porque profesamos el principio de que Maggio le no otusmicocesamos el principio de que

á los analfabetos, á los que carecen de ilustración, á los que no han podido recibir una educación esmerada, debe atenuarseles el castigo.

La sociedad, por sus omisiones, tiene la culpa,

frecuentemente, de las faltas y delitos.

El militar, como es ilustrado y educado y pertenece a una religión de hombres honrados, debe sufrir mayor pena.

Eso de creer que el paisano va a un destierro tan «ricamente» y el militar no, también es discutible. Este, poco o mucho, lleva un sueldo, Aquél, probablemente, no encontrara facilidades para ejercer su carrera o su profesión lejos del lugar donde se hallaba. lo, à requerimiento de ordon, encrita, de la Conve Y rasemos al fondo del asunto.

«¿Hay medio de corregir tanta crueldad?»—pregunta el colega.

No. Y no lo hay, porque precisamente en el número de hoy publicamos en la Sección legislativa una Real orden de 12 de Marzo de 1902, que concluye diciendo: «El oficial que no sirve para un Cuerpo, tampoco ha de ser útil en ningún otro.»

Pero aparte de todo eso, ahí está el Código de Justicia Militar, que en su art. 201 dice que la pena de destierro «la cumplira el penado, conforme a la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena».

De modo que no hay otro medio de corregir lo que el colega califica de crueldad que el de reformar ese artículo del Código de Justicia Militar.

Más grave y más cruel que lo dicho por el colega, pues al fin y al cabo se trata de una sentencia dictada por Tribunal competente, es lo de dejar de reemplazo à un militar cuando la causa pasa à plenario; cuando aun se están tramitando diligencias y empieza el procesado á defenderse de los cargos acumulados en el sumario y cuyo alcance ignora; cuando el procesado no tiene fallo condenatorio.

También, para este caso, el Código manda el reemplazo; pero nosotros creemos que se impone la reforma. Todo procesado, mientras está en libertad y la sentencia no es firme, se dedica á sus asuntos, excepto los abogados cuando eran procesados y los militares cuando la causa pasaba à plenario.

Pues bien; el Tribunal Supremo de Justicia, en un auto dictado recientemente por la Sala primera de lo civil, ha resuelto que el letrado contra el cual se haya dictado auto de procesamiento pueda seguir ejerciendo su profesión y, por consecuencia, practicar cuantas diligencias requieren su intervención, mientras no sea condenado y no sea firme la sentencia. Por tanto, se han quedado siendo una excepción

a noncrisuli en necesso cup aci a seconditara sol a los militares, y nosotros creemos que, pudiendo catlificarse (en sentido moral) el reemplazo forzoso como una pena, no debe imponerse antes de sentenciarse al procesado.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA COM

Tribunal Supremo de Justicia & ont

Agentes de autoridad. Autoridades (S. 5-6-01, Gaceta del 25.)

Antecedentes. —Un vecino de Cambados tenía en la playa un depósito de mijillon, y se nego a levantar-lo, a requerimiento de orden escrita de la Comandancia de Marina, mientras no le facilitaran copia de la orden, y cuando el cabo de mar, con otras personas, procedió a extraerlo, les gritó que estaban robando sus intereses.

El Juez ordinario requirió la inhibición, fundándose en que el cabo de mar no es autoridad, según lo declarado por el Tribunal Supremo en auto de 8 de Febrero de 1900, sino á lo más, un agente de la autoridad, y que la jurisdicción de Marina extiende su competencia á las autoridades, sin que pueda prorrogarse á delitos que se cometan con sus agentes, por tratarse de una legislación privilegiada, que debe interpretarse en sentido restrictivo.

El Capitan general sostuvo la competencia fundado en los artículos 4.º, núm. 2.º; 7.º, núm. 10, y 15 de la ley orgánica del fuero, y artículos 7.º, núm. 16 y 20 de la misma.

Doctrina.—Considerando que la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se determina con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de organización y atribuciones de sus Tribunales, y ni por razón de la persona responsa ble de la naturaleza del delito, ni del lugar en que se realizó el hecho que ha dado lugar al presente conflicto, que no puede ser comprendido en ninguno de los casos que enumera el art. 7.º de la expresada ley, corresponde su conocimiento á dicha jurisdicción:

Considerando que los hechos aceptados por los Tribunales contendientes no se hallan entre los que enumera el num. 10 del citado art. 7.º, como pretende el Juzgado de Marina, porque no se trata de atentado ni desacato a autoridades de dicho orden, ni de injuria a esta m a Corporaciones o colectividades de la Armada, pues no aparece que el procesado se dirigiera a minguna autoridad, y tal caracter no lo tiene el cabo de mar, que solo es un agente, con arregio a lo que establece el art. 339 en relacion con los dos anteriores del Codigo de la Marina de guerra y tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal en diferentes Sentencias:

Considerando: que la competencia de la jurisdicción ordinaria no se contradice por la referencia que se hace a los artículos 7.7, num. 16, y 20 de la 16y mencionada, que no son aplicables al caso presente, porque aquella jurisdicción no trata de contrevención a los Reglamentos de pesca, ni de incidencia de causa alguna, por razón de otro delito de que conozcan los Tribunales de Marina, puesto que estos serían hechos independientes de los actos posteriores que el procesado ejecuto; y que son la materia unica del conflicto sometido a la resolución de este Tribunal.

Resolución de declara la competencia de favor de la jurisdicción ordinaria.

Fromerco .pg , 🚈 🗀 🔃

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Incompetencia de jurisdicción Prescripción de acción.—Pensión (cobro de atrasos). — (S. 16301, Gaceta 11.602.)

Antecedentes.—Por virtud de un decreto lev de 4 de Abril de 1899, se dispuso que se abonara desde 1.º Enero de dicho año un aumento cen da pensión de doña Matilde Ibañez viuda de un General Esto se efectuó por Real orden des 1900, solicitó la interesada que le fuesen abonados los atrasos, lo cual se negó porque el aumento de pensión obedecía à da revisión ordenada en el decreto levels conscisque.

Doctrina. — Considerandosque la Real orden recurrida al negar a la demandante detecho al rercibo de los atrasos que solicitaba; no bizo istra casa que reproducir implicitamente do dispueste en la Real orden de 19 de Diciembro de 1899, que señalo, para que la mejora de pensión comenzara a cobresse, las fecha de 1.º de Enero del mismo año.

Considerando que la Real orden mencionada quedó firme y consentida, toda vez que, a contan desdo el 25 de Enero de 1900, en que la interesada se dió por notificada de ella, ha transcurrido con exceso el término señalado por la ley para que entidica ser impugnada en visi contenciosa so netestado son su p

Considerando: que en sur virtuda procede estimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción de acción alegadas per el Fiscal a 45.

dinarisenoiogène este anna mitter et màisulosen. de cion que si les anfrieran les naisences Pespondan e esta premuta les mandres det esta de cue ristou uni

esta pregunta los muchos ietrados que viston uniforme, aniram y arrend so omerqu? ojezno?

Procuraremos dar modakanyanión.

Moneda falsa Falsificación D(SAT240) SATECO de falsa de marzo de m

mento de «el Hacho», encontró en poder del confinado M. G. L. 16 monedas de plata, una de á peseta y las restantes de á cinco, á más de dos frasquitos conteniendo substancias químicas, confirmándose que dichos frascos fueron adquiridos por el también confinado G. J. M. El perito fiel contraste calificó de falsas 14 monedas de á cinco pesetas de las encontradas en poder del G. L., añadiendo que su exterior aspecto denotaba el haber sido fabricadas hacía poco tiempo, examen ó especie confirmada más tarde por dos peritos plateros, además de expresar estos últimos en su dictamen que á las monedas las faltaba el baño de plata, para el que servían los ingredientes depositados en los frascos.

El Consejo de Guerra, reunido en la plaza de Ceuta el día 9 de Junio del año actual, ha fallado esta causa, declarando que el hecho perseguido constituye el delito de tentativa de expendición de moneda falsa, previsto en el art. 302 del Código común y penado en los artículos 300 y 327 de dicho texto legal, concurriendo las circunstancias de haberse cometido el hecho estando extinguiendo condena, y las circunstancias agravantes de reiteración 17 del articulo 10 en el G. L., y en el S. M. la de reincidencia señalada en el núm. 18 del mismo artículo, que de este delito son responsables en concepto de autores los confinados M. G. L. y G. S. M., y en su virtud el Consejo les condenó à la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 1.250 pesetas, todo con arreglo á las disposiciones citadas, así como á las accesorias correspondientes de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y caso de insolvencia de los sentenciados, sufrirán un día de arresto por cada cinco pesetas con arreglo al artículo 50 de dicho texto legal, y no existiendo cargos contra los acusados A. G. y M. C. M., el Consejo los absolvió libremente, ordenando la devolución del reloj à su dueño y el decomiso è inutilización de las monedas falsas y demás cuerpos de delito.

El Comandante general de Ceuta, de conformidad con su Auditor, disintió de la anterior sentencia por entender que el Consejo de Guerra debió considerar el hecho como tentativa de delito de falsificación de moneda, falsificación prevista y castigada en el primer inciso del art. 294 del Código penal ordinario, con la pena de cadena temporal en su grado medio à cadena perpetua y multa de 2.500 à 25.000 pesetas, y conforme à las reglas de aplicación, imponer à los procesados M. G. L. y G. S. M. la pena inferior en dos grados à la señalada al delito, consistente en este caso en diez años de presidio mayor y multa de 800 pesetas, considerando estar bien aplicadas las demás circunstancias admitidas en la sentencia.

Doctrina.—Considerando que los procesados con-

finados M. G. L. y G. S. M. han realizado hechos constitutivos de tentativa del delito de falsificación de moneda de plata, que tiene curso legal en el reino, previstos y penados en el art. 294 del Código penal ordinario, en relación con el 67, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia en el S. M. y la de reiteración en el G. L., además de la específica del art. 131 del expresado Código; sin que aparezcan cargos contra A. A. G. y M. C. M. Se revoca la sentencia del Código de guerra celebrado en la plaza de Ceuta en 9 de Junio del corriente año, y se condena á los confinados M. G. L. y G. S. M. como autores de tentativa del delito de falsificación de moneda, con las circunstancias agravantes de reiteración en el primero y de reincidencia en el segundo, y la específica en ambos de haber delinquido durante una condena, à la pena de ocho años de presidio mayor y 5 000 pesetas de multa a cada uno, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal, decomisando é inutilizando las monedas y substancias químicas del hecho de autos; y se absuelve a los procesados A. A. G. v M. C. M.; todo con arreglo a los artículos 294, 67, 76, 95 y 131, regla 1.a, 58, 97, 63, 82, 10, números 17 y 18 y demás de general aplicación del Código penal ordinario.

Disparo de arma.—Lesiones.—Asesinato frustrado.—(S. 3-1-01.)

Antecedentes.—En el mes de Junio de 1899, en Granada, el encartado llevó á su amante, A. G., á sitio retirado de la población; allí la amenazó con un revolver, por cuyo motivo ella sufrió un desmayo, y después de repuesta, el A. G. la dijo que se volviera que la iba á pegar un tiro, como así sucedió, siendo herida por la espalda.

El Consejo de Guerra ordinario, reunido en la plaza de Granada el dia 25 de Agosto último, declaró: que los hechos perseguidos son constitutivos de dos delitos realizados simultáneamente y sin solución de continuidad: uno de disparo de arma de fuego y otro de lesiones graves.

De ambos hechos punibles es responsable el acusado, y en su virtud condenó al soldado del regimiento de Infantería de Córdoba, núm. 10, A. G. J., á la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional, con las accesorias de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, no sirviéndole de abono la mitad de la prisión sufrida preventivamente, debiendo sufrir en Cuerpo de disciplina el tiempo que le quede para extinguir el servicio activo una vez cumplida la pena principal. Y en concepto de responsabilidad civil, satisfará á la perjudicada 500 pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, la responsa-

bilidad subsidiaria con las limitaciones legales, todo con arreglo à los artículos 431, párrafo 4.0, 423, 90, 62, 50 y aplicables del Código penal ordinario, 185 del de Justicia Militar.

El Capitán general de Andalucía, de conformidad con el dictamen de su Auditor, disintió del fallo por estimar que el procesado, como autor del delito de asesinato frustrado, debía ser condenado á la pena de catorce años de cadena temporal y accesorias legales.

Doctrina y resolución.—Se aprueba por sus propios fundamentos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra.

CORRIENTE

rin edravoroù animane kristo anima do par il

En los números últimos, desde el del 10 de Marzo, hemos publicado todas las sentencias correspondientes al mes de Enero actual.

Unicamente hemos omitido una del 17 de Enero por carecer de importancia, pues se trataba de un delito de robo imputado á un soldado. El Consejo de Guerra lo absolvió por falta de prueba, y elevada al Consejo Supremo por estimar la autoridad militar que había motivo para considerarlo delincuente, el Alto Cuerpo confirmó la sentencia del Consejo de Guerra.

Antes de comenzar à publicar las del mes siguiente, insertaremos en este número todos los acuerdos y providencias correspondientes à Enero, que por su índole conviene conocer à nuestros lectores.

Omitimos una providencia del 7, por haberla ya pupublicado en el núm. 5 de la GACETA JURÍDICA (página 73).

Inhibición de Auditores.—Abstención de Auditores. — Auditores. — Incompatibilidad de funcionarios judiciales.—(Providencia 14 1 08.)

El Consejo Supremo imprimió determinada marcha á un proceso, diferente de la propuesta por un Auditor, y éste se abstuvo de intervenir fundado en esas razones.

El Consejo Supremo declaró:

Que los Auditores no pueden inhibirse ni abstenerse porque no lo autoriza el Código de Justicia Militar.

Que no es causa de incompatibilidad para ningún funcionario de la Administración de justicia el de considerar menoscabado su prestigio y decoro por lo que haya resuelto el Consejo Supremo.

Nulidad de actuaciones. — Sobreseimiento. — Calificaciones omitidas. — (Providencia 28-1-08.)

En una refriega entre una pareja de la Guardia civil y varios paisanos, resultaron lesionado un Guardia, muerto un paisano y heridos otros dos.

Instruída sumaria se elevó à plenario sólo contra los paisanos, à los cuales juzgo el Consejo de Guerra.

El Consejo Supremo resolvió la anulación de lo actuado desde la elevación a plenario y reposición de la causa al estado de sumario.

La omisión consistía en que no se hizo declaración en lo relativo á la muerte y lesiones de los paisanos, pues ni siquiera, al elevarse á plenario, se sobreseyó respecto á estos hechos.

Indultos.—Desertores.—Rebeldía.—Competencias.—(Providencia 28 1 08.)

En esta providencia se afirma la jurisprudencia del Consejo Supremo en cuestiones de competencias como la siguiente:

Reclutas de una región, que reciben el pase y no acuden á la concentración que es en otra región, emigrando y siguiéndoseles en ésta expedientes por deserción, que se suspendieron por rebeldía de los procesados.

Acogidos al indulto de 6 de Junio de 1906, surgió competencia negativa entre las autoridades de ambas regiones.

El Consejo Supremo, fundandose en el espíritu de la Real orden circular de 30 de Abril de 1901, artículos 27 y 701 del Código de Justicia Militar y su propia jurisprudencia, resolvió:

Que competía conocer al Capitán General del distrito donde se seguía el expediente.

Que los expedientes se ultimen en donde se tramitan en lo esencial.

Que, en consecuencia, ha de aplicar el indulto la autoridad en la cual se halla lo actuado.

Defensores.—Nombramiento ineficaz de defensor.—Residencia eventual del defensor para ser nombrado. (Providencia 17-1-08.)

Un Comandante de Caballería que se hallaba con licencia en Madrid fué nombrado defensor ante el Consejo Supremo. Próximo á terminarse su icencia presentó una instancia para que se notificase al Capitán General de la región de su destino que no podía regresar á éste á causa del cargo que desempeñaba.

El Consejo Supremo declaró que no había lugar à lo solicitado, fundándose en lo siguiente:

«Considerando que, si bien con arreglo al art. 146 del Código de Justicia Militar, las personas que hayan de ser juzgadas por este Consejo pueden elegir defensores entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la primera región, aunque la residencia sea eventual, el contenido de esta

mento en precepto legal alguno.

of the graneres momentes come come chan, y ocurnendo en el presente caso

Diligencias previas (cuando se instruven). Honor militar. Denuncia falsa. Nulidad de actuationes: Providencia 29/108. V

Por su importancia la copiaremos integra: no constancia la copiaremos integra: no constancia la copiaremos integra: Antecedentes.—Resultando, que con fecha 16 de Marzo de 1907 el Teniente coronel, mayor del regimento..., D. M. C. y C. dio parte por escrito al General Gebernador militar, de Gran Canaria, imputando al Coronel de dicho regimiento, D. E. H. M., la comision de los siguientes hechos: Primero. Tolerar la venta en el local de la primera compañía del est norsino asivora analys dillocal primera compañía del primer batallon de obras impresas propias para infundir disgusto o tibleza en el servacio y a propósito el pobles obras i optros el proposito el proposito obras el proposito el propo para promover la insubordinación en las filas del Ejército, así como de otras de propaganda de ideas disolventes — Segundo. Dar a los caudales del regi miento aplicación diferente de aquella à que reglamentariamente estan destinados — Tercero. Usar en beneficio propio y personal la casa cuyo alquiler satisfacia el Ayuntamiento de la localidad con el fin de que sirviera para almacén del mismo regimiento. Cuarto. Decir delante del denunciador y de otros Oficiales, frases depresivas para el General delincuentes, en la forma y por los trámites que escido de otros Oficiales, frases depresivas para el General delincuentes, en la forma y por los trámites que escido de otros oficiales de otros ción, sin saber la instrucción, y que se relevase al carrero por otro que tampoco la sabiano paro y y gre Y

Resultando que el Gobernador militar de Gran-canaria mando en 18 del mismo Marzo, instruir di-licata de Canaria mando en 18 del mismo Marzo, instruir dilo para que en lo sucesivo se ciña a los Reglamentos

última frage de la entendersa en lel sentido de que an vigentes, paral evitar da somisión ede faltas, aunque ex sólo puede tener aplicación cuando el elegido tengal e sean leves, y por exceso de celo, y ordenó velviesen as medig ó se enquentre en epsibilidad, de gumplir gu $_{12}$ las $_{13}$ diligencias al Juez instructor, para la formación $_{12}$ misión como tal defensor, dentro del tiempo duranto de causa criminal contra Co porque habiendo resulto te el gual haya de residir aunque sea con caracter tado inexactas las imputaciones que este Jefe hiciedo eventual, en, la primera región, por virtud de la corosa ra contra su Coronel, había cometido uno de los demos misión ó autorización que de antemano, le thubiere militar premp

cia la repetida regidencia per nual, perque ide otro de Regultando que cineta da la causa cordenada, islado modo ocurriria, romo cencel presente caso courre. Capitan general de Canarias, de acuerdo con lo insito que la simple elección y subsigniente aceptación de si formado, por su Auditort decreté en 14 de Octubre de defensor Usvaria implicita la concesión de una pró ma próximo pasado, el sobreseimiento definitivo de las up rroga de idicha residencia o curvo limito final no seria e actuaciones, por no hallarse demostrada la dalsedad in posible fijn concretamente, vicomo bi esta concesión la de las imputaciones contra el Coronel Hill na la mala es se halla autorizada, ni para ella se encuentra funda 🧢 fe con que haya podido, proceder el Teniente coro 😿 nel C.:

> Resultando que el Capitán general de Canarias; estimando con su Auditor que tal vez haya lugar a exigir responsabilidades à Jueces instructores y aun à otros funcionarios que intervinieron tanto en las diligencias previas como en la causa de que se lleva hecho mérito, por deficiencias en la investigación o por hechos que fueran constitutivos de delitos, para entender en todo lo cual no se juzga competente cod eleva el asunto á resolución de este Consejo Supremo.

> Doctrina.—Considerando que, con arreglo al artículo 394 del Código de Justicia Militar, «las Autoridades y Jefes a quienes correspondan acordar o prevenir la formación de causa mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que pudiendo ser originarios de responsabilidades legales no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito», de cuyo literal contexto lógicamente se deduce la impertinencia de la formación de semejantes diligencias, cuando los hechos denunciados se ofrecendo desde luego por su propia naturaleza como constitutivos de delito, porque en este caso do procedente es ordenar la instrucción de causa criminal para la comprobación de tales delitos y averiguación de los

Considerando que la simple lectura del parte escal crito que el Teniente coronel elevo el 16 de Marzo sa de 1907 al General Gobernador militar de Gran Canaria basta para obtener la evidencia de que la ma ion ligencias previas, en averiguación de los hechos de- yor parte de los hechos que allí se imputaban al Communicados, y después de los framites eure se estima ronel del regimiento. D'E, Hison constitutivos de objecto de la nombrada autoridad, en decreto yerdaderos delites algunos de suma gravedad y trassid de 6 de Julio de 1307 dictado en conformidad con cendencia, en comprobación de los cuales y averistad lo propuesto con su Auditor, deglaró exento de toda guación de las personas priminalmente responsables responsabilidad al Coronel H., si bien apercibiéndo de los mismos no bastama jamás pudo el legislador responsabilidad al Coronel H., si bien apercibiéndo de los mismos no bastama jamás pudo el legislador responsabilidad al Coronel H., si bien apercibiéndo de los mismos no bastama jamás pudo el legislador responsabilidad. querer que bastara, la mera instrucción de miasidilidos

generas previas, cuya finalidad, según se lleva dicho, es muy distinta, sino que, con arreglo al precepto terminante del art. 398 del repetido Código, debió, sin otro tramite al otras dilaciones, ordenarse la formación de causa, pues aun dando a las disposiciones que regulan los procedimientos previos una extensión que ni su letra ni su espíritu consienten, esos procedimientos, conforme a lo que expresamente manda el art. 396, y salvo el caso de que aparezca falta digua de corrección, no pueden alcanzar más que dos formas de resolución, esto es, o el acuerdo de que se archiven o su elevación a procedimiento crimital, y dentro ya de este es cuando exclusivamente que de finalizar el asunto o por auto de sobreseimiento definitivo o por sentencia, que, hechos firmes, son á su vez las dos únicas formas legales con que llegan a término último los procedimientos judiciales en el orden criminal:

Considerando que el escrito elevado por el Teniente coronel C. al Gobernador militar de Gran Canaria, de que se viene hablando, tanto por su forma como por su fondo, es, y no puede menos de merecer este concepto, una verdadera denuncia de hechos que, presentando por su indole misma caracteres de delitos determinados y concretos, se dice haber realizado el Coronel D. E. H., por lo cual, y en el supuesto de que en procedimiento adecuado se hubiera declarado falsa la denuncia, nunca serían de aplicación al denunciador, como sin especificarse se afirma, las disposiciones del cap. IX, tít. VIII, tratado 2.º del Código de Justicia Militar, que define y castiga los delitos contra el honor militar, porque en ninguna de dichas disposiciones parece se halla contenido el caso de que aqui se trata:

Considerando que, según el art. 340 del Código penal, «se comete el delito de acusación ó de denuncia falsa imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hic. se ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación ó castigo. No se procedera, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandara proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso»; de donde con suma precision y claridad deducese también ser requisito esencial, y por ello indispensable para proceder contra el denunciador o acusador que cometió delito de acusación o denuncia falsas, el que expresamente asi se mande en sentencia o auto de sobressimiento firmes dictades por el mismo Tribu

generas previas, cuya finalidad, segun se lleva dicho, nal que conociera del delito imputado: sentencia del municipa del delito imputado: sentencia d

Considerando que, si bien derivadas de lo preceponio tuado en el art. 8.º del Real decreto de 20 de Agos-810 to de 1904, el Gobernador militar de Gran Canafía tiene por propia jurisdicción facultades para orde nar la instrucción de diligencias previas, tales facultades se hallan naturalmente reguladas por lo que com el Codigo de Justicia Militar dispone sobre el particular, que, como se ha visto en su art. 394, solo autoriza aquella instrucción cuando los hechos no aparecen desde los primeros momentos como cons. titutivos de delito, y ocurriendo en el presente caso precisamente lo contrario, debió ordenarse desde luego la formación de causa ó procedimiento criminal, dentro del cual hubiera en su caso podido llez garse à la declaración de responsabilidad del denunciado, ó bien se procediera a la del denunciacor, en concepto de autor del delito de denuncia falsa;

Y considerando que, por cuanto expuesto queda, tanto el procedimiento previo de que se trata como la causa á que ha dado origen, vienen desde su iniciación afectadas de un vicio substancial de nulidad insubsanable dentro de las respectivas actuaciones, porque ni las diligencias previas debieron legalmente ser ordenadas, ni para la formación de la causa contra el Teniente coronel C. existio estado de derecho adecuado.

Resolución.—Se declara:

1.º Que no debió formarse, y es, por tanto, nulo cuanto se actuó en el procedimiento previo ordenado por el Gobernador militar de Gran Canaria, así como la resolución dictada por esta autoridad en 6 de Julio de 1907.

2.º Que tampoco existió fundamento lega bas tante en que apoyar la orden de instrucción de la causa contra el Teniente coronel D. M. C. siendo por tanto, también nulo todo lo actuado, así como el sobreseimiento dictado en 14 de Octubre ultimo por el Capitan general de Canarias.

Y en su consecuencia:

Vuelva todo al nombrado Capitan general, para que, en vista del parte obrante al folio 1.º de las diligencias previas, ordene la formación de causa criminal en averiguación de los hechos que an se denunciaron, imprimiendo al procedimiento activadad y substanciandolo con arregio a derecho, remitiendosele testimonio de la presente providencia.

lo para que en lo sucesivo se cipa de los le glanacator

SECCIÓN LEGISLATIVA

CORRIENTE

Emigración (Reglamento).—(R. D. 30408.—Ga-ceta del 6508.)

En el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración de 22 de Diciembre de 1907 (C. L. del E., núm. 215), el cual consta de 185 artículos, siendo los mas pertinentes los que siguen:

Artícule 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que si pertenecen à la reserva activa (primera reserva) ó à la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó a condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino à algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración à ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuído ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, num. 10, de este Reglamento; y

7.0 Que no hayan sida excluídos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el artículo 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este articulo, podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.0, 6.0 y 7.0

Art. 2.0 Se consideraran sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.0 Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército o de Infanteria de Marina.

3. Los que se encuentren con licencia temporal o ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

- 4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.
- 5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del número 3.º
- 6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en identico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera re serva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó Secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva, cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimo sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituídos.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, probiba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del artículo 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, debe rán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

- 1,0 Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.
- 2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.
- 3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituído á la reserva activa.
- 4.º Cuando fueron totalmente excluídos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento, donde conste la exclusión.
- 5.º Cuando fueron excluídos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.
- 6.º. Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.
- 7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.
- 8.º Cuando fueron excluídos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.
- 9.º Cuando pertenezcan à la Infanteria de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.
- 10. Cuando pertenezcan à la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase à la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.
- Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán, aquellos á quienes no alcance la prohibición, proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

AL REPORT OF THE PROPERTY OF T

g dag en 1941 a de jeneriji kara a kon nove i gjili jeni de Jeografija karakeniji jeni na 1922 jeni de jeli je gaga Socorros mutuos. -Guardia civil. (R.D. 25.4.08. C. L. del E., núm. 63.)

Decide á favor de la autoridad militar una competencia con motivo de una demanda contra la Asociación de socorros mutuos de la Guardia civil, en los siguientes términos:

Presidencia del Consejo de Ministros.—En e expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitán general de la primera región y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo de 1885 se aprobó por el Director de la Guardia civil el Reglamento de la Asociación de socorros mutuos de la misma, formado por una junta de Jefes de los cuerpos de dicho Instituto, en el que se establece que al ocurrir el fallecimiento de algún, individuo del Cuerpo ó que á él haya pertenecido y forme parte de la Asociación, se publique su defunción en el Boletín Oficial del día 8 de cada mes, y que los Jefes de las comandancias. sin otro aviso, remitan á la Dirección abonaré del total importe que corresponda satisfacer à les individuos que hayan pasado revista P. y C. P. (presente y como presente), y retirados ó licenciados que paguen sus cuotas en la misma, siendo de 0,10 pesetas la que han de satisfacer por cada defunción; y que el total de la cantidad que produzca la derrama se distribuirá entre los herederos del fallecido, en la forma que en dicho Reglamento se determina:

Que en 19 de Noviembre de 1906, D. Emilio Sosa García, debidamente represertado, dedujo demanda de menor cuantía contra la expresada Asociación, exponiendo: que su hijo Aquilino Sosa, educado en el Colegio de Guardias jóvenes como hijo de individuo del Cuerpo, fué destinado en 4 de Enero de 1904, como corneta del referido Instituto, a la Comandancia de Navarra, pasando allí la revista de 1.º de Febrero como presente, aunque no en persona, por enfermedad; que habiendo fallecido su dicho hijo el día 3 de Febrero, y comunicada su defunción por el Jefe de la Comandancia á la Dirección general del Cuerpo, se declaró por ésta, en 11 de Julio siguiente, que no procedía publicar el fallecimiento de Aquilino Sosa, ni consiguiente derrama, porque si bien pasó la revista como presente, no llego á verificar de hecho la incorporación; que habiendo acudido el demandante, en instancia dirigida al Director de la Guardia civil, como Presidente de la Asociación, solicitando se revocara aquella orden, recayó la resolución de 6 de Agosto del mismo año, en la que, fundándose en que el referido corneta no llegó a pertenecer a la Asociación por haber fallecido sin verificar la incorporación real, ni háber percibido haberes como tal guardia, se acordo desesti. mar aquella pretensión. Después de consignar la

expresada demanda los fundamentos de derecho que estimó oportunos; termina con la suplica de que se declare! que la Asociación demandada debe publicar en el Boletín Oficial la defunción del corneta de la Guardía civil Aquilino Sosa; que asimismo está obligada á recaudar de todos los asociados la cuota correspondiente a la defunción del citado corneta, y que la cantidad recaudada debe entregarse al demandante, con expresa condenación de costas a la Asociación demandada:

Que conferido el traslado de la demanda al Director general de la Guardia civil, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos de dicho Instituto, emplazándole para que la contestara en el término de nueve días, dicha autoridad, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del Ministerio de la Guerra, estimándose competente para conocer del asunto, remitió la copia de la demanda al Capitán general de la primera región para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Código de Justicia Militar, promeviera la oportuna competencia al Juzgado:

Que la expresada autoridad militar, de acuerdo con lo informado por el Auditor general, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el asunto, fundandose: en que la Asociación de socorros mutuos de los individuos de tropa de la Guardia civil no es una Sociedad particular de las que se rigen por las disposiciones relativas al contrato de esta clase prefijadas en el Código civil, y menos aun de las que regula el Codigo de Comercio en sus artículos 119 y siguientes, sino una Asociación de interés público, dentro de la Corporación a que pertenecen los individuos que la componen, constituida legalmente, obligatoria à todos los que ingresan en el Instituto, regida por su Reglamento especial v disposiciones posteriores complementarias, por todo lo cual constituye una persona jurídica de las comprendidas en el núm. 1.º del art. 35 del referido Código civil; en que el Cuerpo de la Guardia civil desende del Ministerio de la Guerra en todo lo concerniente a su organización personal, disciplina y material, conforme a su Reglamento militar de 29 de Noviembre de 1871, siendo la Asocia ción de que se trata una institución de carácter benéfico esencialmente militar; y en que en las recla-, maciones centra las corporaciones u organismos que forman parte del Estado es necesario apurar previamente la via gubernativa, segun se determina en diversas disposiciones que en el oficio de requerimiento se citania ika ando dasa 18 anga Jakos

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la referida Asociación no puede considerarse comprendida en el número 1.º del art. 35 del Código civil, sino en el 2.º, toda

vez que, lejos de estar reconocida su existencia por una ley, requisito indispensable para poderla calificar de interés público, se halla regida por un Reglamento particular, aprobado por los Jefes de los Cuerpos o Tercios, formando Junta directiva, debe, por consiguiente, sujetarse à las disposiciones que regulan el contrato de Sociedad civil, según preceptua el art. 36 del citado Codigo; que pudiendo formar parte de dicha Asociación, según el artículo 1.º de su Reglamento, los licenciados por inutilidad adquirida en funciones de servició que deseen continuar perteneciendo a ella, pierde la misma su caracter esencialmente militar y obligatorio desde el momento en que personas que ya no son militares forman parte de ella por su propia v libre voluntad; que el art. 11 del Código de Justicia Militar establece los cuatro únicos casos á que se extiende en materia civil la jurisdicción de Guerra, en ninguno de los cuales cabe comprender la reclamación del demandante, quien, por otra parte, ni es militar ni pertenece á la Asociación demandada; y que como ésta no forma parte del Estado, en el concepto de ser uno de sus organismos, ni se trata de asunto en que aquél tenga un interés directo, son inaplicables las citas invocadas por la autoridad militar, que exigen, como requisito previo á la reclamación judicial, apurar la vía gubernativa:

Que el Capitán general de la primera región, de acuerdo con lo informado por el Auditor general, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 del Código de Justicia militar, según el cual: «Los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen, respecto à los diversos ramos de la Administración de Guerra las mismas facultades que las leyes generales conceden à los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas à las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso por igual motivo el recurso de queja establecido en el derecho común.

Visto el art. 1.º del Reglamento militar para la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871, que dice: «El Cuerpo de Guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra, por lo concerniente á su organización personal, disciplina, material y perciso de sus haberes, y del de la Gobernación del Reino, en cuanto á su servicio especial y acuartelamiento».

Visto el art. 2.º del mismo Reglamento, que dispone: «que un Oficial General del Ejército es el Jefe superior de este Cuerpo, con el título de Director Coronel General. Tiene a su cargo la Dirección e Inspección, y de su autoridad dependen el regimen in-

terior y disciplina, extendiéndose también á todos los ramos del servicio é interviniendo en ellos, según los casos».

Visto el Reglamento de la Asociación de socorros mutuos de la Guardia civil, aprobado por su Director general en 6 de Marzo de 1885:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Emilio Sosa contra la Asociación de socorros mutuos de la Guardia civil, para que, con arreglo à lo dispuesto en su Reglamento, se declare por el Juzgado que la referida Asociación está obligada a publicar en el Boletín Oficial la defunción de su hijo Aquilino, corneta del mencionado Instituto, y que asimismo tiene el deber de recaudar de todos los asociados la cuota correspondiente á la defunción del citado corneta, entregando al demandante la cantidad así recaudada.

2.º Que el citado Reglamento no ha creado ni establece una Asociación de carácter particular de las que se rigen por el derecho común, y sí únicamente una de interés público dentro del Cuerpo, para el que dicho Reglamento fué dictado, toda vez que en sus disposiciones se limita à regular una materia que sólo afecta á la organización y régimen interior del Instituto de la Guardia civil, constituyendo, por tanto, un precepto esencialmente militar, como lo prueba, por una parte, su carácter obligatorio para todos los individuos del Cuerpo, pues si bien es voluntario para algunos que por inutilidad tuvieron que abandonar sus filas, esto no le quita su caracter preceptivo para los que se hallan prestando servicio, y por otro, el haber sido dicha disposición aprobada por el Jefe superior del Instituto, à quien, con arreglo al art. 2.º del Reglamento del Cuerpo, incumbe conocer y resolver en todo aquello que se relacione con su régimen interior y disciplina.

3.º Que al requerir el Capitan general de la primera región al Juzgado para que dejara de entender en el asunto, no lo hizo estimando que el conocimiento del mismo correspondiera à su competencia, como autoridad judicial militar, caso en el que el requerimiento sería improcedente, con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 del Código de Justicia militar, que taxativamente determina los únicos casos en que las autoridades judiciales militares y Tribunales de Guerra tienen competencia para conocer en asuntos de naturaleza civil; y

4.º Que, por el contrario, el requerimiento se funda en que a la Administración pública, en su ramo de Guerra, corresponde conocer del asunto, y en tal concepto es evidente la competencia de las autoridades militares, no sólo por la naturaleza de las disposiciones que contiene el Reglamento de que se trata, que afectan esencialmente à la organización y régimen interior del Cuerpo de la Guardia civil, sino también porque, dados los hechos que en la demanda se consignan y los fundamentos en que la Dirección se basaba para rechazar la reclamación intentada ante ella por el hoy demandante, sería preciso, al resolver la planteada en el presente juicio, aplicar é interpretar disposiciones que regulan materias que, como las incorporaciones, revistas y percibo de haberes, tienen un caracter exclusivamente militar;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la autoridad militar.

Hurto de arenas.—Omisiones legales.—Competencia mal formada.—(R. D. 13-508. Gaceta del 17.)

Presidencia del Consejo de Ministros. En el experidiente y autos de competencia suscitada entre el General del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de Cartagena, de los cuales resulta:

Que Faustino Romero, Martinez, Guarda jurado, de la hacienda y coto nombrado del Portus, denunció al referido Juzgado a Sebastian Hernández, y otros, patrones de barco, por sustracción de arenas en la playa de la finca mencionada:

Que instruído sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados, el General de tercer. Cuerpo de Ejército, después de oir à la Auditoría correspondiente, requirio de inhibición al Juzgado de referencia, fundandose en los hechos y consideraciones que estimo convenientes, citando los artículos 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, 12 del Código de Justicia Militar, Reales ordenes concordantes de 17 de Marzo de 1893 y 27 de Junio de 1899 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, sin citar para la vista incidental ni al Ministerio fiscal in á las partes, ni llevar à efecto la misma dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyandose en los hechos y razonamientos legales que creyo oportunos:

Que el Capitan general de Valencia insistio en el requerimiento, después de oir de nuevo a la Auditoria, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiemeio bre de 1887, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día Verifica cada ésta, el requerido dictará auto en otro pliego igual, declarándose competente ó incompetente y Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia contra Sebastián Hernández y otros por hurto de arenas de la playa de la finca denominada el Portus.

2.º Que en la sustanciación de esta competencia no consta que el Juez citara á las partes y al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del incidente, ni tampoco que este acto se celebrara, omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decisión del conflicto.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

NOTA.—Otras tres resoluciones de competencias han sido dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, las crales publicaremos en el número próximo, evitando así el que nos viésemos obligados á retirar más original de otras Secciones.

SECCION VARIADA

El bando de Murat.

Nuestros lectores conocen el espíritu y sentido de los bandos dados por las autoridades militares en la época presente cuando por alteraciones del orden público se encargan del supremo mando.

He aqui el de Murat en 1808:

ORDEN DEL DÍA

«Soldados: la población de Madrid se ha sublevado y ha llegado hasta el asesinato. Sé que los buenos españoles han gemido de estos desordenes; estoy muy lejos de mezclarlos con aquellos miserables que no desean más que el crimen y el pillaje. Pero la sangre francesa ha sido derramada; clama por la venganza; en su consecuencia, mando lo siguiente: Artículo 1.º El General Grouchi convocará esta

noche la Comisión militar.

Art. 2.º Todos los que han sido piesos en el alboroto y con las armas en la mano, serán arcabu-

ceados.

Art. 3.º La Junta de Estado va a hacer desarmar los vecinos de Madrid. Todos los habitantes y estantes, quienes después de la ejecución de esta oiden se hallaren armados o conservasen armas sin una permisión especial, serán arcabuceados.

Art. 4.º Todo lugar en donde sea asesinado un

francés, será quemado.

Art. 5.º Toda reunión de más de ocho personas será considerada como una junta sediciosa y deshecha por la fusilería.

Art. 6.º Los amos quedarán responsables de sus criados; los jefes de talleres, obradores y demás, de

sus oficiales; los padres y madres de sus hijos, y los ministros de los conventos de sus religiosos.

Art. 7.º Los autores, vendedores y distribuidores de libelos impresos o manuscritos provocando á la sedición, serán considerados como unos agentes de la Inglaterra y arcabuceados.

Dado en nuestro cuartel general de Madrid à 2 de Mayo de 1808.

Joachin.

Por mandado de S. A. I. y R., el Jefe del Estado Mayor general,

Belliard.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

Nuevo y completo Diccionario Administrativo.—El conocimiento de la organización, funciones y procedimiento de la Administración pública, tanto central, como provincial y municipal, implica ardua y complicada tarea de investigación y de hermenéutica, difícil para los profesionales é imposible para los profanos. Otro tanto sucede cuando se tratan de investigar los derechos, obligaciones y responsabilidades del ciudadano en sus relaciones con aquélla.

Con el propósito de facilitar esta labor, ofreciéndola ya terminada como resultado de largo y paciente trabajo de clasificación, selección y comentario, viene publicandose por la redacción de nuestro colega Gaceta Administrativa y con el título arriba expresado, una obra de indispensable consulta para todas las dependencias oficiales, autoridades, funcionarios, abogados, hombres de negocios, compa-

ñías mercantiles, etc.

Las diez primeras entregas de esta publicación que tenemos à la vista y que comprenden 320 paginas de gran tamaño, a dos columnas y esmeradamente impresas, bastan ya para formar idea exacta de la competencia y del acierto con que ha sido redactada, así como de las indiscutibles ventajas que presenta sobre otras similares, pues ademas de ser completísima en cuanto à la legislación vigente, que alcanza hasta 31 de Diciembre último, reproduce la doctrina de la Jurisprudencia gubernativa y contenciosa, y se ilustra aquélla con numerosos formularios cuando el caso lo requiere.

Los artículos destinados á «accidentes del trabajo», «acuerdos municipales» y «administración de justicia» (de la Armada, militar, ordinaria, etc.), entre otros, pueden citarse como modelos y justifican

los anteriores elogios.

Este Nuevo y completo Diccionario Administrativo se suscribe en la Administración, Peligros, 9, Madrid, y en las principales librerías, à razón de una peseta cada cuaderno.

SECCIÓN JURÍDICA

Siendo muchos los que nos preguntan sobre la ley del préstamo que está sometida al Congreso, debemos decirles que ya se ha discutido la totalidad; que en vista de ella se han hecho algunas correcciones à los artículos, sin alterar la esencia de los mismos, y que se cree que pronto se pondrá à discusión el articulado, pasando en dos ó tres sesiones.

La causa del retardo es el proyecto de Administración local, que tiene paralizada toda la restante

labor legislativa.

ในและไป (Papir providers) จะได้เปลดเสนีย์ได้เลี้ย

Sección Jurídiea

. 1.3. i. (1.5.6) kara 1.5.**para**li (1.5.6) kar

militares, marinos y sus familias.

En las cuestiones judiciales, lo más caro es el hallar una persona perita que aconseje y oriente para hacer valer todos los derechos legítimamente adquiridos. Por esa carestía, por el temor que se tiene á los honorarios de Abogados y Procuradores, de agentes é intermediarios, los militares y marinos que tienen sueldos escasos se retraen de acudir á los medios que facilita la Ley para hacer que prevalezcan tales derechos.

A remediarlo atiende la Gaceta Jurídica, deseosa de responder cumplidamente á su nombre, á los propósitos de su fundación y al deseo de que todo, el que vista uniforme encuentre á un precio sumamente módico el consejo jurídico que necesita, dado por per-sonas competentes y peritas.

No se limitará á eso la Sección Jurídica que se crea, sino que en ella, además, se gestionará la pronta solución de cuantos asuntos tengan los militares y marinos en cualquier clase de oficinas, y la obtención de cuantos documentos, desde los más sencillos hasta los más complicados, les sean precisos.

Por eso hoy se dirige al público que componen todos los militares, marinos y familias de ellos, y les dice:

¿Tenéis que contraer matrimonio y queréis saber su forma, sus efectos, las obligaciones que entre los cónyuges se crean, los impedimentos de toda clase para celebrarlo, cuáles son los dispensables y en qué forma, la fianza que á Oficiales y Sargentos se exige, el modo de constituirla, etc., etc.? Consultad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis los documentos que precisan para contraerlo ó quereis la tramitación rápida de los expedientes de licencia ó dispensas de impedimentos? Acudid á la «Gaceta Jurídica»

¿Tenéis que divorciarios y queréis saber cuáles son las causas y efectos del divorcio; y cuál es la tramitación del expediente de divorcio? Consultad á la «Gaceta Júrídica».

¿Necesitáis que se os tramite el divorcio ante los Tribunales eclesiásticos ó civiles? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis dudas, que os precise ver solventadas, sobre cuestiones tan corrientes como todas las relacionadas con los hijos ilegítimos, la patria potestad, los alimentos entre los parientes ó la ausencia? Consultad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis un Abogado y Procurador que tramite los incidentes relacionados con cualquiera de esas materias ante los Tribunales? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis que enteraros de las obligaciones del tutor, del protutor o del individuo del Consejo de familia? Conslutad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis excusaros de esos cargos, pedir la inhabilitación ó remoción de alguno que lo ejerza, rendir las cuentas de la tutela ó defenderos de imputaciones maliciosas relacionadas con esa rendición? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis dudas sobre los medios de adquirir la propiedad, cuestiones de deslinde y amojonamiento, comunidad de bienes, propiedades especiales de aguas, minas, propiedad literaria, propiedad industrial, registro de la propiedad, marcas de fábrica, usufructos ó servidumbres? Consultad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis defenderos del que quiera usurparos una tierra que es vuestra, vender una finca sobre la que tenéis derechos de condueño ó colindante, expropiaros una cosa que

legitimamente os pertenece, tramitar un expediente de registro de propiedad de cualquier clase, obtener una marca de fábrica, vender los derechos que como propietario tengan adquiridos de otro, efectuar cesiones y embargos, no permitir ó querer establecer servidumbres, resolver cuestiones de aguas ó minas? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis que testar y queréis saber cuanto hay sobre capacidad del testador, legítimas, mejoras, legados, mandas, desheredaciones, obligaciones de los testamentarios, aceptaciones y repudiaciones de herencia, pago de deudas, etc.? Consultad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis protocolizar un testamento, hacer una declaración de herederos abintestato, ó efectuar una partición de herencia? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis que saber la legislación que afecta á préstamos, usura, dote de la mujer, bienes gananciales, arrendamientos, desahucios, fianzas, hipotecas y toda clase de contratos? Consultad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis defenderos del usurero vil, del comprador ó vendedor sin entrañas, del cónyuge codicioso, del arrendador sin conciencia? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis dudas sobre pensiones, retiros, jubilaciones, materias penales, mercantiles, retenciones, enganches y reenganches, cuestiones relacionadas con el reclutamiento, cuestiones de competencias, juicios de faltas? Consultad á la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis quien os desienda en una causa, quien os aconseje en la solicitud de viude dades y pensiones y en sus traslados de cobro, quien os tramite documentaciones de redenciones, reenganches ó reclutamiento, quien os aconseje en materias comerciales ó quien os acompañe en juicios de saltas? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

¿Tenéis algún derecho adquirido y se os ponen dificultades para su reconocimiento? Consultad con la «Gaceta Jurídica».

¿Necesitáis pleitear en lo Contencioso para que se os cumplan las obligaciones que con vosotros haya? Acudid á la «Gaceta Jurídica».

Todas, absolutamente todas las cuestiones de indole jurídica confiadlas y consultadlas á la Sección Jurídica de la Gaceta Jurídica de Guerra y Marina.

Las condiciones las establecemos mirando al interés del Ejército, no al medro particular, y para ello contamos con personal sujeto á la contribución industrial, y el cual une á la competencia el desinterés y el amor á las Instituciones armadas.

CONDICIONES

- 1.4 El que consulte tendrá que ser militar ó marino, ó persona de su familia.
- 2. No se exige ninguna cantidad previa.
- 3.ª Cualquiera que se halle en la condición 1.ª podrá consultarnos sobre cualquier extremo. Recibirá gratis la contestación, y en ella se le dirá el importe que pueda alcanzar la gestión que encargue ó la consulta que haga, atendida su dificultad é importancia.
- 4.ª Si no le convinieran las condiciones económicas, quedará desligado de todo compromiso, sin haber abonado nada. Si le conviniera, la Gaceta aceptará el encargo ó evacuará la consulta.

Creemos prestar un servicio á las clases armadas. Si éstas comprenden sus intereses, nos darán su apoyo.

DIRECCIÓN

Oficinas de la Saceta Surídica, Monte Esquinza, 23, pral. izqda. Madrid.